



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Impugnación
Proceso:	Acción de Tutela
Radicado No:	66001-31-05-001-2022-00338-01
Accionante:	Blanca Inés Orjuela
Accionado:	Colpensiones
Tema:	Pensión de Invalidez – condición más beneficiosa – requisitos de procedibilidad

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acta número 117 del 16-11-2022

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida el 05-10-2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Blanca Inés Orjuela Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.956.314, quien recibe notificación en la calle 20 No. 6-31 oficina 1103 Edificio Banco Ganadero y al correo electrónico tutelasguiajuridica@gmail.com en contra de Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda

Quien promueve la acción pretende se protejan los derechos fundamentales a la seguridad social, vida en conexidad con la salud, dignidad humana, mínimo vital, igualdad y confianza legítima y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones que le reconozca y pague la pensión de invalidez de manera provisional y transitoria en aplicación de la condición más beneficiosa y bajo amparo del Acuerdo 049 de 1990 y la SU556 de 2019.

Subsidiariamente, solicitó que Colpensiones le reconozca la pensión de invalidez de manera provisional y transitoria en aplicación de la SU588 de 2016, por cuanto padece de enfermedades degenerativas y aglutina más de 50 semanas entre el 31-07-2015 al 31-07-2018; es decir, dentro de los 3 años anteriores a su última cotización.

Narró la accionante que: (i) se afilió al RPM en razón de su vínculo laboral con la Secretaría Distrital de Hacienda y cotizó desde el 09-08-1983 al 21-01-1997; posteriormente, se afilió al ISS y realizó aportes entre el 01-01-1996 al 31-07-2018, por lo que tiene 773.57 semanas; ii) mediante dictamen No. 20956314-27180 del 13-08-2020 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le determinó un 59.09% de PCL de origen común y con fecha de estructuración el 20-07-2006; iii) el 01-12-2020 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación de la condición más beneficiosa y con sumatoria de tiempos públicos; entidad que la negó a través de la Resolución SUB 278211 del 22-12-2020; decisión que fue confirmada por medio de la Resolución DPE 1795 de 12-03-2021 ante el recurso de apelación formulado por ella.

iv) Instauró proceso ordinario laboral en contra de la entidad para el reconocimiento de su prestación económica; pretensión que fue negada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, pero revocada por el Tribunal Superior de este Distrito, en la que se determinó que tenía derecho a la pensión de invalidez a partir del 20-07-2006, en cuantía de un SMLMV y por 14 mesadas pensionales y condenó al pago del retroactivo a partir del 12-05-2018 y hasta la ejecutoria de esa providencia junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

v) Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación, que fue concedido el 17-08-2022 y el proceso fue remitido a la Corte Suprema de Justicia.

vi) Actualmente se encuentra en una situación precaria, pues por sus afecciones no puede laborar y su esposo, de quien ella depende, fue operado de cáncer de piel por lo que se encuentra incapacitado, sin percibir dinero alguno, lo que está generando un perjuicio irremediable, siendo la tutela el “único” mecanismo para proteger sus derechos.

2. Pronunciamiento del accionado

Colpensiones solicitó denegar la acción constitucional porque no cumple con el requisito de subsidiariedad. Para ello, explicó que mediante Resoluciones No. 036677 del 12-10-2011, SUB28082 de 31-01-2019, SUB278211 de 22-12-2020, SUB34135 de 11-02-2021 y DPE 1795 de 12-03-2021 negó la pensión de invalidez por no acreditar los requisitos mínimos de semanas cotizadas.

Luego, por medio de la Resolución No. 94707 del 21-04-2021 dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 16-04-2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia y, en consecuencia, reconoció y pagó la pensión de invalidez en cuantía de \$908.526 a partir del 01-05-2021; sin embargo, el Tribunal Superior de Armenia mediante sentencia emitida el 20-05-2021 revocó la decisión del *a quo* y declaró improcedente la tutela.

Por último, que el proceso ordinario laboral radicado en sus últimos dígitos 004-2021-00172-01 se encuentra en la Corte Suprema de Justicia surtiendo el recurso extraordinario de casación.

3. Sentencia impugnada

EL Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira negó por improcedente la tutela promovida por la señora Blanca Inés Orjuela Díaz.

Para arribar a dicha determinación, consideró que no cumplía con el presupuesto de subsidiariedad, pues aunque es sujeto de especial protección constitucional al padecer de una PCL superior al 50%, no cuenta con otro medio para garantizar su subsistencia y ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez, la tutela no es el mecanismo idóneo para exigir el cumplimiento de la sentencia judicial toda vez que esta no se encuentra en firme, por lo que escapa de la órbita de competencia del juez constitucional resolver este asunto; además, resaltó que esta acción no puede convertirse en un recurso adicional a los establecidos legalmente.

4. Impugnación

La accionante solicitó revocar la decisión para en su lugar que se acceda a sus pretensiones. Para ello, trajo a colación los mismos argumentos que expuso en la tutela y adicionó que dado su situación particular no puede someterse a esperar 2

0 3 años a que se surta el trámite de casación, toda vez que no cuenta con los medios para sufragar sus necesidades y las de su esposo, quien fue operado por cáncer de piel.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser superior del Juzgado Primero Laboral del Circuito, Risaralda, quien profirió la decisión.

2. Problema jurídico

Atendiendo lo expuesto la Sala se formula el siguiente:

2.1. ¿es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez pese a existir una decisión judicial que ya lo hizo y que actualmente está surtiendo el recurso extraordinario de casación, con el fin de evitar un perjuicio irremediable?

3. Solución al problema jurídico

3.1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991 procede cuando los derechos fundamentales de cualquier persona resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad público o cualquier particular en los eventos determinados por la Ley, y siempre y cuando no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o vulnerado o existiendo los mismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar las garantías constitucional, caso en el cual la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; además, cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual opera como mecanismo transitorio de protección¹.

Precisamente en sentencia STL8918 de 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, el Órgano de cierre de esta especialidad señaló “(...) que las especiales características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, **impiden**

¹ CSJ STL2878 de 21-02-2018. M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

utilizarla como mecanismo para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite y, de esta manera, reemplazar los procedimientos ordinarios de defensa, pues el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de estos y no para resquebrajar los existentes” (Negrilla fuera del texto original).

3.2. Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora Blanca Inés Orjuela Díaz promovió demanda ordinaria laboral con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez respecto de Colpensiones y que negó el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira mediante sentencia proferida el 19-11-2021; decisión que se revocó a través de sentencia del 06-06-2022 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón y reconoció el derecho a partir del 20-07-2006 en cuantía de un SMLMV y en razón de 14 mesadas pensionales, entre otras condenas; conclusión a la que arribó aplicando el principio de la condición más beneficiosa en los términos expuestos en la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2019 y abandonando la de la CSJ de la especialidad laboral.

Sentencia contra la cual Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación, el que fue concedido mediante auto del 17-08-2022; proceso que según la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos fue remitido a la Corte Suprema de Justicia el 14-09-2022.

Del anterior recuento fáctico se evidencia que lo que pretende la accionante mediante esta acción de amparo es la ejecución de la sentencia proferida por la Sala Laboral de este Tribunal que le reconoció el derecho pensional, obviando su firmeza, pues se encuentra surtiendo el recurso extraordinario de casación, que impide que Colpensiones atienda la orden dada y por lo mismo no puede la accionante acudir a la acción ejecutiva, que es el mecanismo contemplado en el estatuto adjetivo para lograr dicho cometido; de esta manera ninguna acción u omisión arbitraria le es imputable a Colpensiones.

En otras palabras, el objeto de esta acción es obtener la ejecución anticipada de la decisión bajo el supuesto de la falta de recursos para solventar sus necesidades básicas; hecho que desborda la competencia de los jueces constitucionales.

De otro lado, el hecho de que el proceso ordinario laboral se encuentra en trámite impide la intervención del juez de tutela, al que no le es dable pretermitir las instancias legalmente establecidas por el legislador y mucho menos adoptar

decisiones que interfieran con la órbita de competencia que le ha sido asignada a los jueces naturales por la Constitución y la Ley, pues precisamente la tutela se concibió para garantizar los derechos fundamentales ante la ausencia de mecanismos judiciales y no para reemplazar los existentes; de ahí, que no prospere su impugnación.

Por último, ha de recordarse que la tutela está concebida para salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados o amenazados arbitrariamente por la autoridad pública o particulares; que no es este el caso, pues la accionante ya obtuvo el reconocimiento del derecho pensional en el trámite ordinario, no pudiendo aún ejecutar la sentencia por no estar ejecutoriada; no siendo la tutela el mecanismo para suprimir tal exigencia, máxime que el tema que está en discusión dentro del trámite ordinario en la especialidad laboral carece de una tesis homogénea por las altas cortes e incluso la expuesta por la Sala Mayoritaria del Tribunal de este Distrito es contraria a la expuesta por el Órgano de Cierre de la Especialidad Laboral.

CONCLUSIÓN

No se probó en esta acción de tutela que Colpensiones haya omitido arbitrariamente el cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala Mayoritaria de este Tribunal, por ende no se encuentra acreditado la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno de la actora, por lo que no sale avente la acción de amparo; sin que pueda hablarse de improcedencia, pues lo que quiere la accionante- ejecución- aun no la puede adelantar ante el incumplimiento del requisito de la sentencia ejecutoriada, por lo que se modificará la sentencia, para negar el amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 05-10-2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Blanca Inés Orjuela Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.956.314, quien recibe notificación en la calle 20 No. 6-31 oficina

1103 Edificio Banco Ganadero y al correo electrónico tutelasguiajuridica@gmail.com en contra de Colpensiones en el sentido de negar la acción de tutela instaurada por la señora BLANCA INES ORJUELA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.956.314, a través de apoderado judicial, por las razones que se dejaron expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

TERCERO: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51818881e63aeaa09eb468a03979d710ffe9f8c55f6f39a46bc38ea09caa0768**

Documento generado en 16/11/2022 01:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**